Año de 1870. Juéves 27 de Octubre. Número 51.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rievagro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Ayuntamientos.

A pesar del tiempo trascurrido hay algunos Ayuntamientos de esta provincia que no han cumplido el deber que les impone el art. 8.° del decreto de 17 de setiembre último, inserto en el Boletin oficial de 24 del mismo, de practicar y publicar en los ocho primeros dias del corriente la division de sus respectivos términos municipales en colegios y secciones.

En mi circular manuscrita del mismo dia 24 y en la inserta en el Boletin del siguiente, les recomendaba el exacto cumplimiento de todas lás disposiciones del referido decreto, haciéndoles conocer la responsabilidad en que incurrian de no cumplimentarlas. Hoy vuelvo á recordárselo por última vez á los pocos Ayuntamientos que faltan, á fin de que al recibo de esta circular cumplan el expresado servicio de la division de sus términos municipales en colegios y le remitan para su insercion en el Boletin oficial; no dando asi lugar á que adopte medidas severas y les exija la ineludible responsabilidad que contraen.

Orense octubre 25 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Con objeto de que los Sres. Alcaldes de esta provincia tengan el número suficiente de cédulas talonarias de que han de servirse los votantes en las próximas elecciones de diputados provinciales y concejales, que deben ser entregadas á domicilio, conforme á lo dispuesto en el art. 31 de la ley electoral, espero que en término de cinco dias precisamente, manifiesten á este gobierno de provincia el número total de electores que constan inscritos en las listas de sus respectivos distritos.

Orense octubre 26 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Con arreglo á la disposicion 3.ª de la circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 17 del corriente, inserta en el Boletin número 49, del dia 22 del actual, cumple á mi deber reclamar de los Ayuntamientos de esta provincia un ejemplar de las listas que deben formar segun lo prescrito en la 2.ª disposicion de la misma citada circular, por lo que respecta á los mozos declarados soldados de la 2.ª reserva.

En consecuencia, pues, para que este servicio no se demore por parte de los Ayuntamientos, he creido conveniente recomendarles su cumplimiento al recibo de esta circular; insertando á continuacion un modelo para el encasillado de las precitadas listas, á fin de que aparezcan uniformes y comprendan los datos que son necesarios; debiendo consignarse en ellas todos los números correlativos, desde el primero llamado para la 2.ª reserva, ó sea desde el último que cubrió el cupo de cada Ayuntamiento para el ejército permanente.

Orense 26 de octubre de 1870.—El Gobernador, José Casal.

AYUNTAMIENTO DE........ Partido de......... QUINTA DEL AÑO DE 1870.

Lista de los mozos que han sido llamados por este Ayuntamiento para la segunda reserva en el referido año con espresion de su resultado.

Nombres y apellidos.	Fechas de su nacimiento.			Núm.° del sorteo.	Tallas en		Fallos del Ayuntamiento.	Reclamaciones para ante la Diputacion provincial.	Observaciones. (Se consignarán en esta casilla las oportunas para conocer la situacion de los declarados soldados que se hallen ausentes, puesto que pueden estarlo en ignorado paradero, ó sirviendo voluntariamente, etc. etc.)
	Dia.	Mes.	Año.		Metros.	Mil.s			
N. N.							Soldado		
N. N.							Exento		
N. N.							Soldado	Pendiente de acreditar la existencia de un hermano en el ejército.	
N. N.							Soldado		

Total de los declarados soldados sin reclamacion pendiente........ 2

Idem id., pero que tienen recurso pendiente.......... 1

(Fecha.)

El Alcalde, El Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se anuncian vacantes varias escuelas.

Conforme á lo prevenido en la disposicion 17 de la circular de 1.° de Abril último se proveerán por concurso las escuelas que á continuacion se expresan:

Escuelas elementales completas de niños.

La de Castro Caldelas, con la dotacion anual de 1.056 pesetas y 25 céntimos, que el Ayuntamiento últimamente le ha señalado y casa-habitacion para el maestro; debiendo advertir que en dicha cantidad van incluidas las retribuciones de los niños pudientes.

La de Baños de Molgas con 625 pesetas anuales.

Incompletas de idem.

La de Garavelos, Nigueiroá y Rivero en el Ayuntamiento de Bande, con 250 pesetas anuales cada una.

La de Requiás en el de Muiños con 250 pesetas anuales.

La de S. Manuel de Alvos en el de Verea con 250 pesetas anuales.

La de Requejo, S. Victorio y Turneiros en el de Allariz con 250 pesetas anuales cada una.

La de Froufe en el de Irijo con 250 pesetas anuales.

La de Salamonde en el de S. Amaro con 250 pesetas anuales.

La de Poulo y Fustanes en el de Gomesende con 275 pesetas anuales cada una.

La de Almoite y Ambia en el de Baños de Molgas con 250 pesetas anuales cada una.

La de Niñodáguia en el de Baltar con 250 pesetas anuales.

La de Fuentearcadas en el de Blancos con 250 pesetas anuales.

La de Asadur, Cuesta y Tioira en el de Maceda con 250 pesetas anuales cada una.

La de Niñodáguia en el de Junquera de Espadañedo con 250 pesetas anuales.

La de Trasalva en en el de Amoeiro con 275 pesetas anuales.

La de Bentraces en el de Barbadanes con 265 pesetas anuales.

La de Sobradelo en el de Junquera de Ambia con 250 pesetas anuales.

La de Melias en el de Pereiro de Aguiar con 250 pesetas anuales, 50 satisfechas del presupuesto municipal y el resto de una fundacion.

La de Cebollino en el de Orense con 125 pesetas anuales.

La de Pazos en la Raveda en el de S. Ciprian de Viñas con 250 pesetas anuales.

La de Moreiras en el de Toen con 375 pesetas anuales.

La de Candedo y Fonteita en el de Chandreja con 250 pesetas anuales cada una.

La de Piedrafita en el de la Teijeira con 250 pesetas anuales.

La de Francelos, S. Payo de Ventosela y Ayudantía de la escuela completa, en el Ayuntamiento de Ribadavia, con la dotacion de una peseta diaria la primera, 380 anuales la segunda y 275 id. la Ayudantía.

La de Quines, Ayuntamiento de Melon, con 275 pesetas anuales.

La de S. Miguel de Mones en el de Petin con 250 pesetas anuales.

La de Correjanes en el de Villamartin con 250 pesetas anuales.

La de Castro en el de Laza con 275 pesetas anuales.

La de Cualedro en el Ayuntamiento del mismo nombre con 300 pesetas anuales.

La de Campobecerros y Servoy en el de Castrelo del Valle con 250 pesetas anuales cada una.

La de Flariz y Villaza en el de Monterrey con 250 pesetas anuales cada una.

La de Progo y Trasestrada en el de Rios con 250 pesetas anuales cada una.

Ademas del sueldo referido, los maestros disfrutarán casa y retribuciones.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada circular, inserta en el Boletin de 10 de Mayo último, presentarán en la Secretaría de esta Junta en el preciso término de un mes contado desde el dia en que este anuncio se inserte en este periódico oficial, las solicitudes escritas de su puño, á las que deberán unir los documentos que previene la disposicion 14 de la misma.

En el caso que no haya aspirantes á la escuela de Castro Caldelas que tengan los requisitos legales, se proveerá por oposicion en el mes de Febrero próximo.

Orense 20 de Octubre de 1870.—El Vice-presidente, Manuel Nobo.—Por acuerdo de la Junta, Benito Campos Secretario.

Delegacion del Banco de España de Orense.

El dia 1.° del próximo mes de Noviembre se dará principio en toda la provincia á la cobranza de las contribuciones territorial y de subsidio del segundo trimestre del actual año económico.

Dicha operacion deberia llevarse á efecto en el término de cinco dias, pero atendiendo á que el 1.° es festivo y á la solemnidad del segundo se amplia el término cobratorio hasta el 7 inclusive en todos los pueblos de la provincia y hasta el 12 en la capital, en que la cobranza se hace á domicilio.

Trascurridos que sean respectivamente aquellos plazos, quedarán de hecho incursos en el apremio de primer grado los morosos, ó sean los que en la capital no hayan satisfecho sus cuotas á la presentacion del recibo talonario y los que en los pueblos no acudan á verificarlo á los sitios de costumbre en manos de los recaudadores.

Se reiteran las demas prevenciones y advertencias reglamentarias repetidas veces hechas por esta Delegacion en el Boletin oficial, en cuanto á la obligacion en que se hallan los contribuyentes, sin distincion alguna, de satisfacer las cuotas que se les hayan repartido, aun cuando tengan acerca de ellas reclamaciones pendientes.

Orense 24 de octubre de 1870.—José Luis de Baura.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Rafael Llamas, juez de primera instancia de esta villa de Carballo y su partido.

Por el presente hago notorio que en dicho juzgado se instruye causa criminal en averiguacion del autor ó autores del homicidio de un hombre desconocido, cuyo cadáver fué hallado en 25 de julio último en el punto denominado Gandra de Mezquita, entre los pueblos de Bogalleira y Tella, parroquia de San Andres de Tallo, donde fué sepultado, correspondiente al distrito de Puenteceso en este partido judicial y cuyo sujeto desconocido representaba de 30 á 35 años de edad, de unos 5 piés de estatura, pelo entre cano, sin barba, vestido con pantalon y chaqueta de pana rayada color verde oscuro, chaleco de paño negro viejo, camisa de color, calzoncillos de lienzo, faja negra á la cintura y alpargatas, que parece era catalan ó valenciano; y se anuncia al público para que las personas que puedan manifestar algun particular acerca de su identificacion, lo pongan en conocimiento de dicho juzgado y los que resultan ser parientes del mismo, vengan á deducir dentro de quince dias lo que tuvieren por conveniente en el proceso, para cuyo seguimiento tambien se cita, llama y emplaza á los sujetos del mismo traje que el finado que al parecer tambien son de Cataluña o Valencia y acompañaron al expresado sujeto, hoy difunto, desde el 21 al 23 del referido mes de julio que se hallaron en el mercado de esta villa y en la feria de Allones jugando al bolicha, ó sea una rueda con 48 naipes, pagando á los jugadores las suertes que sacaban el encargado del juego, que lo era el que resultó asesinado, con objetos de quincalla, y los espresados acompañantes se dedicaban tambien á vender ovillos y madejas de algodon, siendo ambos mas jóvenes que el otro y de igual traje segun va espresado, teniendo uno de ellos toda la barba y estatura como cinco pies y dos pulgadas y el otro mas pequeño con vigote y perilla, á fin de que dentro de treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, se presenten en el repetido juzgado á responder de los cargos que contra ellos resulten, apercibidos de que no verificándolo en dicho período, se les declarará contumaces rebeldes, sustanciándose el proceso con los estrados de los tribunales y les parará el perjuicio que haya lugar.

Exorto igualmente á todas las autoridades asi civiles como militares y demas de proteccion y seguridad pública, para que teniendo noticia de cualquiera de dichos dos sujetos, siempre que resulten que ambos vagaron por las férias de este partido en el mes de julio último, dispongan su detencion y conduccion á dicho juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Carballo á 9 de octubre de 1870.—Rafael Llamas.—De su órden, Bernardo Ferreiro.

D. Rafael Llamas, juez de primera instancia de la villa de Carballo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco José Varela Sande, vecino de San Adrian de Cosme, distrito de Puenteceso, á fin de que dentro del término de treinta dias siguientes al de la insercion de este edicto en los Boletines oficiales se presente en dicho juzgado por la escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que se le instruye por lesiones á su vecino Fernando Bernardez; bajo apercibimiento que de no hacerlo se declará contumaz rebelde, sustanciándose la causa con los estrados de los tribunales, parándole el perjuicio que haya lugar.

Igualmente se cita á José Vidal y Antonio Pastoriza, vecinos de la espresada de Cosme, para que dentro de ocho dias se presenten en el referido juzgado á declarar como testigos en el aludido procedimiento.

Exorto y ruego á las autoridades asi civiles como militares y demas de proteccion y seguridad pública, para que teniendo noticia del paradero del procesado Francisco José Varela Sande, cuyas señas se insertan á continuacion, procedan á su captura y remision á la cárcel pública del partido con la seguridad conveniente.

Dado en Carballo á 11 de octubre de 1870.—Rafael Llamas.—De su órden, Bernardo Ferreiro.

Señas de Francisco José Varela Sande.

Edad 21 años, estatura cinco piés, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, color trigueño, viste á estilo del país.

D. Manuel Mella Montenegro, juez de primera instancia de la villa de Monforte y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Varela (a) Recaman, vecino de San Estéban de Anllo, para que dentro del término de treinta dias se presente en la pública de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se está instruyendo por incendio del monte de Nogueira; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Tambien exorto á las autoridades civiles y militares á fin de que procedan á la captura del mismo, y siendo habido, lo pongan á disposicion de este juzgado con las debidas seguridades, para lo que se insertan á continuacion sus señas personales.

Dado en Monforte á 8 de octubre de 1870.—Manuel Mella.—El actuario, José Rodriguez Costa.

Señas del Manuel Varela.

Edad 50 años, estatura regular, pelo y ojos negros, barba poca, color trigueño, cara redonda.

Particulares: cuerpo inclinado adelante, tiene el segundo dedo de los piés casi sobre el primero.

Vestia pantalon y chaqueta paño pardo, chaqueta y faja azul, sombrero paño ala ancha y zapatos.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'65 la libra y á 1'20 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'53 pesetas la libra, y 1'31 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'20 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de octubre de 1870.—El Alcalde 1.°, Fernando Hidalgo Saavedra.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.

partido de ascenso y de los Presidentes de los de ingreso, formarán todos una sola clase y tendrán una sola escala.

Art. 128. De cada cinco vacantes que en dichos Tribunales de partido ocurran se conferirán:

Dos á los que ocuparen los dos primeros números en la escala del grado inmediatamente inferior, siempre que no hubiesen sufrido en los dos últimos años más de dos correcciones disciplinarias.

Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los Jueces comprendidos en la mitad superior de la escala inferior sobredicha.

Una al Juez de dicha escala inferior que el Gobierno juzgue como más digno entre todos los de su clase.

Art. 129. La vacante de libre eleccion entre los comprendidos en toda la escala no podrá proveerse sino en el que lleve por lo menos dos años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Art. 130. Los Jueces que hubiesen sido corregidos disciplinariamente mas de dos veces durante los dos años anteriores á la provision de la vacante no serán nombrados en los dos primeros turnos concedidos á la antigüedad las dos primeras veces que en otro caso debiera corresponderles el ascenso; pero serán elegidos en las primeras vacantes que despues ocurran con cargo á los mismos turnos de antigüedad rigurosa, si no hubiesen vuelto á incurrir en correccion disciplinaria. Cuando la correccion disciplinaria consistiese en suspension, no podrán ser ascendidos hasta que la correccion esté cumplida.

Art. 131. En los turnos concedidos respectivamente á los Jueces comprendidos en la mitad, en los dos tercios, ó en cualquier lugar de las escalas, podrán ser nombrados los que hayan sido disciplinariamente corregidos, cuando á juicio del Gobierno deban cesar los efectos de dicha correccion en cuanto á los ascensos; que fuera del órden de antigüedad rigurosa puedan merecer los mismos corregidos.

Art. 132. Cuando la correccion disciplinaria consistiere en suspension ó postergacion para los ascensos, no podrá hacer uso el Gobierno de la facultad concedida en el artículo anterior mientras no haya trascurrido el tiempo por el cual hubiere sido aquella impuesta.

CAPITULO VI.

De las condiciones para ingresar y ascender en las Audiencias.

Art. 133. De cada cuatro vacantes de Magistrados que ocurran en las Audiencias, con excepcion de la de Madrid, se proveerán:

1.° Dos en Presidentes de Tribunales de partido de ascenso.

2.° Una en Teniente fiscal ó Abogado fiscal de Audiencia.

3.° Una en Secretario de gobierno ó de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, ó en un Abogado, ó en un Catedrático de Derecho de Universidad costeada por el Estado.

Art. 134. Las dos plazas de Magistrados que hayan de proveerse necesariamente con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en Presidentes de Tribunales de partido de ascenso se conferirán:

La primera al mas antiguo de esta clase que no hubiese sido corregido disciplinariamente en los dos últimos años.

Respecto á los que no lo hubiesen sido se observará lo que en igual caso se establece en el art. 130 respecto á los ascensos de Jueces de Tribunales de partido.

La segunda á uno de los comprendidos en la escala de los mismos Jueces que haya sido por lo menos cuatro años Presidente de Tribunal de partido de ascenso, aunque hubiese sido alguna vez corregido disciplinariamente, siempre que el motivo de la correccion no le haya hecho indigno del ascenso á juicio del Gobierno, y no consista aquella en suspension ó postergacion por tiempo no cumplido.

Art. 135. La tercera vacante del turno que con arreglo al art. 133 ha de proveerse en Tenientes fiscales ó Abogados fiscales de las Audiencias se proveerá solamente en los Tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó en Abogados fiscales de la de Madrid que llevaren tres años en estas clases, ó en Abogados fiscales de fuera de Madrid que hubiesen desempeñado este cargo durante seis años.

Art. 136. En la cuarta vacante del turno que con arreglo al mismo art. 133 habrá de proveerse en Secretarios de Audiencia, Abogados ó Catedráticos de Derecho, el nombramiento deberá recaer:

Cuando sea en Secretarios, en los que lo hayan sido de gobierno ó de Sala de justicia, en Audiencia que no sea la de Madrid ocho años, ó en la de Madrid seis, ó en el Tribunal Supremo tres.

Cuando sea en Abogados que, ademas de tener las condiciones que para ser Magistrado exige esta ley, y la de no tener ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que la misma establece, reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la Abogacía 10 años en capital de Audiencia, pagando en los cinco últimos por lo menos la primera cuota de contribucion, y en Madrid una de las primeras.

2.ª No haber sufrido correccion que les haya hecho desmerecer en el concepto público á juicio del Gobierno.

Cuando sea en Catedráticos de Derecho que, ademas de reunir las condiciones que para ser Magistrado establece esta ley, y no tener ninguna de las incapacidades é incompatibilidades que la misma establece, hubiesen por lo menos desempeñado su plaza en propiedad seis años.

Art. 137. Cuando el Gobierno no usare de la facultad que le corresponde con arreglo al art. 133 de elegir en el cuarto turno Secretarios de Tribunales, Abogados ó Catedráticos, nombrará libremente á un Presidente de Tribunal de partido de ascenso entre todos los de la escala.

Art. 138. De cada cuatro plazas de Magistrados de la Audiencia de Madrid que vacaren se proveerán:

1.° Una en el Magistrado mas antiguo de fuera de Madrid que no hubiere sufrido durante los dos últimos años de desempeño de su cargo correccion disciplinaria que le deba privar del ascenso á juicio del Gobierno.

2.° Dos en Magistrados de Audiencia de fuera de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de antigüedad en su cargo y que se hallen en el caso del número anterior.

3.° Una en Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó en Abogado Fiscal de Tribunal Supremo ó en Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, que lleven por lo menos seis años en el ejercicio de este cargo, ó en Secretarios de Sala del Tribunal Supremo con 10 años de ejercicio, ó en Abogados que hubiesen ejercido su profesion por mas de 15 años en capital de Audiencia, pagando la primera cuota de contribucion por lo menos cinco años, ó una de las dos primeras cuotas si fuere en el colegio de Madrid.

Art. 139. Cuando el Gobierno no usare de la facultad de hacer el nombramiento del cuarto turno, con arreglo á lo prescrito en el número 3.° del artículo que precede, podrá nombrar á un Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid cualesquiera que sean el número que tenga en la escala y los años que lleve de servicio en su clase.

Art. 140. Las Presidencias de Sala de las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, se proveerán en los que tuvieren las condiciones expresadas en los casos 2.° y 3.° del art. 138.

Art. 141. Las Presidencias de las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, y las Presidencias de Sala de la de Madrid, se proveerán por eleccion libre del Gobierno:

En los que hubiesen desempeñado, ó desempeñaren Presidencias de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

En los que sean ó hubiesen sido Fiscales de la Audiencia de Madrid ó Tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo.

En Magistrados de Audiencia de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de ejercicio en este cargo.

Art. 142. El nombramiento de Presidente de la Audiencia de Madrid podrá recaer en Presidentes de las demas Audiencias en Presidentes de Sala ó Fiscal de la de Madrid, ó en Teniente fiscal único del Tribunal Supremo por eleccion libre del Gobierno.

Art. 143. Las Presidencias de las Audiencias serán cargos en comision, y los que las obtengan tomarán desde su nombramiento los primeros números de la escala de los Presidentes de Sala, segun su respectiva antigüedad.

Podrán ser separados por el Gobierno despues de oir al Consejo de Estado; pero conservarán el cargo de Presidente de Sala, y ademas de su sueldo la mitad del sobresueldo que como Presidentes les correspondia, la cual conservarán hasta que sean promovidos á otras plazas ó jubilados.

CAPITULO VII.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo.

Art. 144. De cada cuatro vacantes que ocurran en las plazas de Magistrado del Tribunal Supremo se proveerán:

Tres en Presidentes de la Audiencia de Madrid ó en quien hubiese sido tres años Presidente de Audiencia de fuera de Madrid, ó Presidente de Sala ó Fiscal de la de Madrid, ó Teniente fiscal único del Tribunal Supremo, ó en el Magistrado mas antiguo de la de Madrid.

La cuarta vacante podrá proveerse en Abogados que hayan ejercido 20 años en capital de Audiencia ó 15 en Madrid, pagando á lo menos en los ocho últimos la primera cuota del subsidio industrial.

No recayendo la eleccion en ninguno de esta clase, se nombrará quien reuna las condiciones expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Art. 145. Para ser nombrado Presidente de Sala del Tribunal Supremo se necesitará hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.° Haber sido Ministro de Gracia y Justicia.

2.° Haber sido Fiscal del Tribunal Supremo.

3.° Haber sido Magistrado del Tribunal Supremo tres años por lo menos.

4.° Haber sido Ministro de la Corona y ejercido los cargos de Magistrado, ó de Fiscal de Audiencia, ó la Abogacía en Madrid durante 15 años, pagando en los cinco últimos por lo menos la primera cuota del subsidio industrial.

Art. 146. Para ser nombrado Presidente del Tribunal Supremo será necesario estar en alguno de los casos siguientes:

1.° Haber sido Presidente del Consejo de Ministros ó Ministro de Gracia y Justicia, si fueron ó hubiesen sido Magistrados del mismo Tribunal Supremo, Magistrados ó Fiscales de Audiencia, ó ejercido la Abogacía 10 años por lo menos.

2.° Haber sido Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados, con alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior.

3.° Haber sido Presidente del Consejo de Estado ó de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del mismo, con alguna de las circunstancias expresadas en el número 1.°

4.° Haber sido Presidente de Sala ó Fiscal del Tribunal Supremo un año por lo menos.

TITULO III.

Del nombramiento, juramento, antigüedad, tratamiento, traje y dotacion de los Jueces y Magistrados.

CAPITULO PRIMERO.

Del nombramiento de los Jueces municipales.

Art. 147. Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los Presidentes de las Audiencias en virtud de propuesta en terna que les harán los Presidentes de los Tribunales de partido durante los 15 dias primeros del mes de mayo, en los años en que deba verificarse la renovacion.

Art. 148. Para el acierto de la eleccion, podrán los Presidentes de los Tribunales de partido pedir, si lo consideraren necesario ó conveniente, noticias á los Jueces municipales en ejercicio, á los de instruccion y á cualesquiera otras Autoridades ó personas que les merezcan confianza.

Ninguna Autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso.

Art. 149. En la propuesta harán los Presidentes de los Tribunales de partido expresion de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados, y cualesquiera otras que los recomienden para su cargo.

Art. 150. En las poblaciones que tuvieren mas de un Tribunal de partido, cada uno hará la propuesta de los Jueces municipales que correspondan á la parte de poblacion sujeta á su jurisdiccion.

Art. 151. Los Presidentes de las Audiencias podrán, cuando lo estimaren conveniente, pedir noticias en los términos expresados en el art. 148 acerca de las circunstancias de los propuestos.

Art. 152. Cuando los Presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes, y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior, ó usándola consideraren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los 15 primeros dias del mes de junio.

Art. 153. Cuando alguno ó algunos de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieren, podrán los Presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos, ó mandar completar las ternas, sustituyendo con personas en quienes concurran los requisitos legales a los que no los tuviesen.

Cuando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devolverán las ternas para que se formen de nuevo.

Art. 154. Los nombramientos de los Jueces municipales se insertarán por relacion en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Art. 155. Los Jueces municipales electos en quienes concurra alguna circunstancia que les inhabilite para el desempeño del cargo, ó les exima del mismo, podrán solicitar del Presidente de la Audiencia que se declare su exencion.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados Jueces municipales dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese comunicado su nombramiento.

Art. 156. Los que supiesen cualquier impedimento legal que tuviere para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado Juez municipal, podrán manifestarlo al Presidente de la Audiencia por conducto del que lo sea del Tribunal del partido respectivo dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 157. El Presidente del Tribunal del partido remitirá con toda brevedad al de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores con el informe que considere procedente.

Art. 158. El Presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó recla-

maciones que se le hubieren presentado, oyendo al Fiscal y cuando lo considere conveniente á la Sala de gobierno, declarará segun proceda:

1.° La admision de la excusa ó de la reclamacion, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento y se procederá á hacer otro.

2.° La no admision de la excusa ó reclamacion.

3.° La averiguacion y comprobacion de los hechos alegados ó denunciados, en cuyo caso no se dará posesion al elegido, si aun no la hubiese tomado, hasta que recaiga decision.

Tampoco se hará novedad mientras no recaiga decision en el caso en que el nombrado hubiese tomado posesion de su cargo.

Art. 159. Antes del 15 de julio el Presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes, y mandará publicar en los Boletines oficiales de las respectivas provincias las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 160. Los que, despues de nombrados los Jueces municipales, supieren que alguno de ellos está incapacitado legalmente para ejercer el cargo, podrán en cualquier tiempo manifestarlo al Presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios, y siempre el del Presidente del Tribunal del partido, y despues de oir á la Sala de gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. 161. Las decisiones admitiendo ó desechando las escepciones ó reclamaciones serán siempre fundadas.

Art. 162. Contra las decisiones de los Presidentes de las Audiencias admitiendo ó desestimando las alegaciones de exencion ó las reclamaciones, sólo habrá recurso al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 163. Las vacantes que ocurran durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los Jueces municipales se proveerán por los Presidentes de las Audiencias, prévios los trámites expresados en los artículos anteriores de este capítulo, tanto en lo relativo al nombramiento como en lo concerniente á exenciones y reclamaciones; pero sin sujecion á los plazos marcados en los artículos anteriores.

Art. 164. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años por que debieron haber desempeñado el cargo de sus antecesores.

CAPITULO II.

Del nombramiento de los Jueces de instruccion, de los Tribunales de partido y de los Magistrados.

Art. 165. Los Jueces de instruccion y los que formen los Tribunales de partido, cualquiera que sea su categoría ó clase, serán nombrados de real órden.

Los Magistrados, cualquiera que sea su categoría y clase, serán nombrados por real decreto.

En los nombramientos de todos los comprendidos en este artículo se expresarán las condiciones especiales en virtud de las que ingresen ó asciendan en sus cargos respectivos.

Art. 166. No se podrá hacer nombramiento de Jueces de instruccion, ni de Tribunales de Partido, ni de Magistrados de ninguna clase, sin que preceda propuesta de la Seccion de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 167. Para que tenga efecto lo ordenado en el artículo anterior, se formará en el Ministerio de Gracia y Justicia:

1.° Un escalafon general en que se comprendan las escalas

De aspirantes.

De Jueces de instruccion.

De Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

De Jueces de partido de ascenso, y de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso.

De Presidentes de Tribunales de partido de ascenso.

De Magistrados de Audiencia, á escepcion de la de Madrid.

De Presidentes de Audiencia, Presidentes de Sala de Audiencia, á escepcion de la de Madrid, y de Magistrados de la Audiencia de Madrid.

De Presidente y Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid.

De Magistrados del Tribunal Supremo.

De Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

2.° Un expediente para cada aspirante, Juez ó Magistrado.

Art. 168. El escalafon general se imprimirá todos los años en número bastante de ejemplares para que puedan adquirirlo todos los interesados.

Art. 169. En el expediente de que trata el art. 167 hará constar el interesado con documentos públicos, auténticos y solemnes, sus circunstancias para ingresar ó ascender en la carrera judicial, y los méritos especiales que lo recomienden y que puedan darle preferencia.

Art. 170. Se comprenderán solo como méritos especiales que deban constar en los expedientes:

1.° Las publicaciones científico-jurídicas calificadas al efecto por la corporacion que señale el Gobierno ó por la comision que nombre en cada caso.

2.° Los servicios prestados en comisiones que tengan por objeto la formacion de leyes cuya aplicacion corresponde á los Tribunales.

3.° Los servicios distinguidos prestados en la carrera judicial, sosteniendo con dignidad y energía la integridad de sus funciones, ó corriendo peligros, ó padeciendo en su persona ó en sus bienes, en cumplimiento de sus deberes.

4.° Los servicios de otra clase prestados al Estado en otras carreras.

Art. 171. La Secretaría del Ministerio, por su parte, hará constar en los expedientes:

1.° Las correcciones disciplinarias y condenaciones en costas que se hayan impuesto al Juez ó Magistrado.

2.° Las responsabilidades civiles y criminales que contra él se hayan intentado y su éxito.

3.° El concepto que merezca á sus superiores inmediatos, fundado principalmente en haberse confirmado ó revocado frecuentemente sus fallos.

Art. 172. Respecto á los que pretendan entrar en la Magistratura y no correspondan al órden judicial, y á los Tenientes y Abogados fiscales y Secretarios de los Tribunales que el Gobierno pensare en promover á ella, el Ministro de Gracia y Justicia formará los expedientes, utilizando los datos que existan en sus oficinas, y completando los necesarios en la forma prevenida en el art. 170.

Art. 173. Lo prevenido en el artículo anterior se observará respecto á los Abogados cuando el Gobierno considere que debe darse curso á sus solicitudes para ingresar en la Magistratura, siendo requisito necesario oir en este caso á los Decanos de los Colegios y á los Presidentes de los Tribunales en que hubieren ejercido su profesion.

Art. 174. En los expedientes á que se refieren los artículos que preceden se hará constar la conducta moral de los que sean ó pretendan ser Jueces ó Magistrados, por los medios que estime el Gobierno, limitándose á actos exteriores que tengan mas ó menos publicidad.

En el caso de haber antecedentes desfavorables, solo se unirá al expediente la comunicacion dada al interesado de lo que resultare y de los descargos que alegare en su favor.

Art. 175. El Gobierno pasará anualmente el escalafon general al Consejo de Estado, y los expedientes que sean necesarios para que pueda cumplir las obligaciones que le impone esta ley.

Art. 176. En los turnos que deban conferirse necesariamente á los mas antiguos, el Consejo de Estado se limitará á designar los que tengan esta circunstancia, á no mediar causa legal que lo impidiere.

Cuando la hubiere, lo manifestará al Gobierno y propondrá al que siga en antigüedad.

Art. 177. En los turnos que correspondieren á los que estuviesen en alguna parte de la escala ó en toda ella, ó en que se hayan de proveer las plazas entre los que pertenecen á la carrera judicial ó fiscal, el Consejo de Estado presentará para cada plaza una lista de 10 candidatos, en que se expresen la capacidad legal de los propuestos y sucintamente los motivos de su respectiva preferencia.

Art. 178. El Gobierno elegirá libremente dentro de la propuesta.

En el caso de que alguno de los comprendidos por el Consejo en la propuesta careciese de cualquiera de las condiciones necesarias para ingresar en la Magistratura ó Judicatura, ó para obtener el ascenso, el Gobierno podrá devolver la propuesta mandando que se forme otra nueva.

Art. 179. En las cuartas vacantes de los turnos para el nombramiento de Magistrados de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, que deban proveerse con arreglo al art. 136, ó para la de Madrid con arreglo al 139, ó para el Tribunal Supremo con arreglo al párrafo tercero del 144 de esta ley, el Gobierno pasará al Consejo de Estado el expediente de la persona que se proponga agraciar.

El Consejo se limitará á calificar la capacidad legal del designado con arreglo á los expresados artículos 136, 139 y 144.

Art. 180. Los que teniendo un derecho perfecto y determinado para ingresar ó ascender en la carrera judicial fueren propuestos indebidamente, podrán entablar recurso contencioso ante el Tribunal Supremo.

CPITULO III.

Del juramento y de la toma de posesion de los Jueces y Magistrados.

Art. 181. Los Presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de Jueces municipales y sus suplentes á los Presidentes de los Tribunales de partido, los cuales los pondrá en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos y en él de los nombrados.

Art. 182. El Gobierno remitirá los nombramientos de los Jueces de instruccion, los de los Jueces que compongan los Tribunales de partido y los de los Magistrados á los Presidentes de las Audiencias ó al del Tribunal Supremo, á quienes respectivamente corresponda recibir el juramento y dar ó mandar dar posesion á los nombrados. Tambien comunicará á estos el Gobierno sus respectivos nombramientos.

Art. 183. Los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, en sus casos respectivos, mandarán pasar al Ministerio fiscal los nombramientos á que se refiere el artículo anterior para que emita su opinion acerca de si han sido hechos con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 184. Evacuado el informe por el Ministerio fiscal, se dará cuenta al Tribunal respectivo en pleno, el cual, si lo encontrare legal, acordará su cumplimiento.

Si considerare que el nombramiento no es conforme á la Constitucion ó á las leyes, manifestará reverentemente al Gobierno los motivos que le hayan obligado á no darle cumplimiento.

Art. 185. Corresponde mandar prestar el juramento para dar posesion de los cargos á que se refieren los dos artículos anteriores:

Respecto á los Jueces municipales, al Tribunal de partido, el cual lo hará al comunicar los nombramientos á los Juzgados.

Respecto á los Jueces de instruccion, á los Jueces de los Tribunales de partido y á los Magistrados de las Audiencias, á las Audiencias en pleno del respectivo territorio.

Respecto á los Magistrados del Tribunal Supremo, á este mismo Tribunal en pleno.

Art. 186. En los casos de los dos últimos párrafos del artículo anterior el Tribunal respectivo, al tiempo de acordar que se cumpla el nombramiento, ordenará que preste el juramento y tome posesion de su cargo el nombrado.

Art. 187. Los Jueces y Magistrados de nombramiento real se presentarán á jurar sus respectivos cargos dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha de sus respectivos nombramientos, y de 45 los electos para Canarias.

El que no se presentare en dichos términos se entenderá que renuncia su cargo á no justificar documentalmente, á juicio del Gobierno, su imposibilidad para verificarlo.

A los que justificaren su imposibilidad les concederá el Gobierno la prórroga que estime bastante.

Art. 188. La fórmula del juramento que han de prestar todos los Jueces y Magistrados sin distincion alguna será:

Guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Administrar recta, cumplida é imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 189. Prestarán el juramento prescrito en el artículo anterior:

Los Jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de partido, ante los Jueces municipales que cesen, y en su defecto ante sus suplentes, en el lugar destinado á las audiencias del Juzgado.

Los Jueces municipales de pueblos de cabeza de partido y sus suplentes, ante el Tribunal del partido.

Los Jueces de instruccion y de los Tribunales de partido, ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito á que pertenezcan los Juzgados ó Tribunales para que hayan sido nombrados.

Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, ante los Tribunales á que respectivamente correspondan, constituidos en pleno y en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal, y á presencia de todos los Auxiliares y subalternos.

Art. 190. Los Jueces municipales y sus suplentes de pueblos en que no residan Tribunales de partido tomarán posesion de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento.

Los que lo sean de pueblos en que esté la residencia de Tribunales de partido la tomarán despues de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la audiencia del Juzgado respectivo.

Art. 191. Los Jueces de instruccion y de los Tribunales de partido se presentarán en el lugar en que esté la residencia del Juzgado ó Tribunal dentro de los seis dias siguientes á aquel en que hubieren prestado juramento en las Audiencias. Al que sin justa causa no se presentare, se le considerará comprendido en el párrafo segundo del art. 187 de esta ley.

Art. 192. Tomarán posesion de sus cargos los Jueces de instruccion y los de Tribunales de partido en el lugar respectivamente señalado para su residencia.

Art. 193. Darán la posesion:

A los Jueces municipales, á sus suplentes y á los Jueces de instrucion los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones,

A los Jueces de los Tribunales de partido, el Tribunal para que hubiesen sido nombrados.

A unos y á otros se dará la posesion en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal, de los Auxiliares y de los subalternos de los respectivos Juzgados ó Tribunales.